



**ANÁLISIS DE LA PROTECCIÓN DE UNA EMPRESA DE SEGUROS NACIONAL, ANTE LAS ACCIONES QUE SE GENEREN EN CONTRA DE SU REASEGURADOR, CONFORME A LA SENTENCIA DE LA SALA DE CASACIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DE FECHA 14/08/2019, SENTENCIA DE LA SALA POLÍTICO ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DE FECHA 29/10/2019 Y SENTENCIA DE LA SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DE FECHA 28/11/2019**

El objeto de la presente investigación será desarrollar una opinión jurídica sobre las defensas y excepciones, tanto perentorias como dilatorias, que puede tener una Empresa Aseguradora Nacional, en caso que, en el curso de una causa por cumplimiento de contrato de seguros, le sean aplicados los diversos criterios establecidos por el Tribunal Supremo de Justicia en la sentencia N° 388 dictada por la Sala de Casación Civil en fecha 14 de agosto de 2019<sup>1</sup>; sentencia N° 664 dictada por la Sala Político Administrativa en fecha 29 de octubre de 2019<sup>2</sup>; y, la sentencia N° 410 dictada por la Sala Constitucional en fecha 28 de noviembre de 2019<sup>3</sup>, donde, entre muchos otros aspectos que serán ventilados en esta investigación, se discute (i) validez o no de la cláusula que condiciona el pago de la indemnización por parte de la Empresa Aseguradora Nacional al pago por parte de la Empresa Reaseguradora Extranjera; (ii) la responsabilidad de la Empresa Reaseguradora Extranjera ante la Empresa Aseguradora Nacional; y, (iii) en una controversia entre una Empresa Aseguradora Nacional y su Reaseguradora Extranjera, para que su sentencia sea válida en la República Bolivariana

---

<sup>1</sup> Sentencia N° 388/2019 dictada por la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia en fecha 14 de agosto (*caso: solicitud de exequátur presentada por Lexington Insurance Company Limited*).

<sup>2</sup> Sentencia N° 664/2019 dictada por la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia en fecha 29 de octubre (*caso: C.V.G Industria Venezolana de Aluminio, C.A. vs Multinacional de Seguros, C.A.*).

<sup>3</sup> Sentencia N° 410/2019 dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en fecha 28 de noviembre (*caso: Solicitud de avocamiento presentada por C.V.G. Industria Venezolana de Aluminio, C.A.*).

de Venezuela, es necesario citar, como tercero interesado, al tomador, asegurado o beneficiario con interés en el mencionado juicio.

La opinión que se dará como producto de esta investigación, será realizada con base en las normas jurídicas y conceptos establecidos en la doctrina que sean aplicables, a los fines de establecer un marco que sirva de base para las defensas de la Empresa Aseguradora Nacional. En ese sentido, se procede a realizar el estudio y análisis de las sentencias en comento y la revisión de las normas jurídicas.

## **I. Breves referencias a los hechos que ha dado origen al status actual de la Compañía Aseguradora Nacional.**

A los efectos de entrar en contexto con relación a la situación planteada, y cuya opinión requiere la Empresa Aseguradora Nacional, se pasará a hacer un breve recuento de los hechos y de las decisiones que se han producido en el iter de la causa comentada.

### *1. Demanda ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Agrario del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar.*

En fecha 24 de octubre de 2003 el apoderado judicial de la sociedad mercantil C.V.G. Venezolana de Aluminio, C.A. (en lo siguiente “C.V.G. Venalum”) interpuso demanda por cumplimiento de contrato de seguro en contra de la compañía aseguradora Multinacional de Seguros, C.A. (en lo siguiente “Multinacional de Seguros”). Dicha demanda se fundamentó en los siguientes hechos:

i. Que en el año de 1995, C.V.G. Venalum contrató con la compañía Multinacional de Seguros, una póliza corporativa de “Todo Riesgo Industrial”, distinguida con el N° 20-01-082103, en cuyo condicionado se establecía la:

“...cobertura de todo riesgo industrial, incluyendo roturas de maquinarias, terremoto y temblor de tierra, robo, hurto; y cualquier pérdida y/o daños ocasionados a consecuencia de fallas de energía eléctrica interna o externa (...); así como también (...) se reguló de manera general en la Cláusula Primera, haciéndose expresa salvedad, que: para las empresas que lo establezcan en sus Condiciones Particulares: interrupción de negocios, lucro cesante contingente, congelamiento de celdas y/o enfriamiento de hornos...”

ii. Que en la póliza contratada, sin contar en ningún momento con aprobación de la Superintendencia de Seguros, se estableció una cláusula a favor de la aseguradora que

condicionaba el pago de la póliza a la obtención del pago de parte de la empresa reaseguradora, que en ese contrato era la sociedad extranjera **LEXINGTON INSURANCE COMPANY LIMITED** (en lo siguiente “Lexington”).

iii. Que el día 16 de abril de 1.998, ocurrió un siniestro en C.V.G. Venalum, específicamente en el Complejo de Celdas de la Línea II, que se produce a consecuencia de una perforación en la Celda N° 432, y que causa la interrupción accidental del suministro de energía en resto de las celdas por haberse creado un circuito abierto que no resultó posible corregir en un lapso de siete horas y media (7,5h), lo que ocasionó que durante ese tiempo la temperatura de ciento setenta y cinco (175) celdas de la línea cayera por debajo de novecientos treinta grados (930 °C), produciéndose la solidificación de la criolita, o lo que es lo mismo, la congelación de las celdas, como expresamente se denomina a este evento en la póliza, siendo ese riesgo amparado por el contrato de seguro.

iv. Que tras el siniestro la compañía ajustadora Crawford, a quien le correspondió efectuar la calificación y el ajuste del siniestro, no detectó ninguna acción u omisión que pudiera generar responsabilidad para C.V.G. Venalum, quedando establecido que dicho siniestro se debió a una causa fortuita, debido a un riesgo propio en el desarrollo de este tipo de actividades.

v. Que el monto de los daños que causó este siniestro, tanto a los bienes y equipos de la asegurada, como por la pérdida de producción, fue inicialmente estimado en la cantidad de treinta y siete millones quinientos dieciséis mil doscientos noventa y seis dólares de los Estados Unidos de América (USD 37.516.296,00); siendo posteriormente reajustado a la suma de veinte millones setecientos ochenta y seis mil ciento setenta y dos dólares de los Estados Unidos de América con treinta y cinco centavos (USD 20.786.172,35), discriminado en la cantidad de cinco millones novecientos ochenta y un mil ciento cincuenta y seis dólares de los Estados Unidos de América con treinta y cinco centavos (USD 5.981.156,35) por concepto de daños materiales, y catorce millones ochocientos cinco mil dieciséis dólares de los Estados Unidos de América (USD 14.805.016,00), por lucro cesante, o pérdida de beneficios, como se le señala en la Cláusula, según lo señalado en el Informe Preliminar presentado el día 22 de junio de 2002.

vi. Que la reaseguradora Lexington no estuvo de acuerdo con la determinación de la causa de los daños, el ajuste y la recomendación de anticipo que efectuó la ajustadora

Crawford, y le exigió, por intermedio de la Aseguradora, apartarse del ajuste para que éste fuese reasumido por otra empresa.

vii. Que la posición que asumió la reaseguradora Lexington causó una controversia con la aseguradora Multinacional de Seguros, y trajo como consecuencia que a C.V.G. Venalum no les fuera indemnizado el siniestro, dado que al momento de efectuar la reclamación Multinacional de Seguros le opuso la Cláusula contenida en el Anexo 03, que condicionaba la indemnización a la obtención a su vez del pago del reaseguro.

viii. Finalmente, alegó que desde la ocurrencia del siniestro –el día 16 de abril de 1998 – hasta el año 2002 habían transcurrido cinco (05) años sin que hubiera resultado posible su indemnización, razón por la cual la asegurada se vio en la obligación de demandar a Multinacional de Seguros por el cumplimiento del contrato, pues dada la situación, **no podía hacer nada para plantear directamente una acción contra la reaseguradora Lexington.**

Dicha demanda se mantuvo en el Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Agrario del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar hasta el 10 de junio de 2009. Es decir, pasaron casi 6 años y el procedimiento en el mencionado Juzgado se encontraba, aún, en espera de que fuese decidida una cuestión previa alegada por Multinacional de Seguros, C.A.

### *2. Admisión de la solicitud de avocamiento por parte de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia.*

En fecha 09 de febrero de 2011 la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia dictó la sentencia N° 00176<sup>4</sup> en donde se avocó al conocimiento de la presente causa y, a su vez, decretó medida preventiva de embargo preventivo sobre los bienes de Multinacional de Seguros hasta por la cantidad de doscientos treinta y dos millones trescientos ochenta y nueve mil cuatrocientos seis bolívares con ochenta y ocho céntimos (Bs. 232.389.406,88).

### *3. Negativa a la solicitud de exequátur presentada por Lexington*

A la par de la demanda que se ventilaba en Venezuela, la compañía reaseguradora Lexington obtuvo un par de decisiones dictadas por el Tribunal Superior

---

<sup>4</sup> Sentencia 00176 de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 9 de febrero de 2011 (caso: Solicitud de avocamiento y solicitud de medida preventiva de embargo por parte de CVG INDUSTRIA VENEZOLANA DE ALUMINIO, C.A (CVG VENALUM) sobre bienes muebles de Multinacional de Seguros, C.A).

de Justicia, Tribunal del Almirantazgo y de lo Mercantil, División Queen's Bench<sup>5</sup> y por la Corte de Apelaciones de Londres<sup>6</sup>, Inglaterra, del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, en fechas 23 de mayo de 2008 y 2 de julio de 2009, donde declararon que no hay cobertura de reaseguro por parte de Lexington al contrato de seguro de daños suscrito entre a C.V.G. Venalum y Multinacional de Seguros.

Dicha decisión fue presentada ante la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia a los efectos de lograr el exequátur. Sin embargo, en decisión N° 388 de fecha 14 de agosto de 2019, la Sala negó esa solicitud bajo el siguiente argumento:

“CVG VENALUM no fue citada en dicho juicio como tercero que tiene interés en el juicio...Omissis... No se le garantizó el derecho a la defensa en el proceso, siendo que el contrato objeto de la controversia era con ocasión al siniestro sufrido por la empresa del Estado venezolano, en consecuencia, al no haber sido citada, la Sala evidencia que no se cumplió con el 5to requisito del artículo 53 de la ley de DIP, **sobre la citación de las partes demandas en juicio extranjero**”. (Negrillas nuestras)

Por lo tanto, sobre el argumento de la falta de citación de tomador, beneficiario o asegurado, negó la solicitud de exequátur. Ahora bien, dicha negativa crea un criterio interesante en torno, no solo a la procedencia del cualquier exequátur solicitado por cualquier compañía reaseguradora, sino también en cuanto a las demandas cuyo objeto sea un contrato de reaseguros, toda vez que hace necesaria la citación del tomador, beneficiario o asegurado a los efectos de que manifieste su interés y se le garantice su derecho a la defensa.

*4. Ajuste de oficio, y en dólares de los Estados Unidos de América, del quantum de la medida cautelar de embargo ordenada sobre bienes de Multinacional de Seguros.*

La Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia mediante sentencia N°664 dictada el 29 de octubre de 2019 acordó, de oficio, aumentar el monto ordenado para el embargo de bienes de Multinacional de Seguros a la cantidad de cincuenta y cuatro millones cuarenta y cuatro mil cuarenta y ocho dólares de los Estados Unidos de América (USD 54.044.048,11), que corresponden, a decir de la Sala, al doble

---

<sup>5</sup> Sentencia del Tribunal Superior de Justicia, Tribunal del Almirantazgo y de lo Mercantil, División Queen's Bench y por en fechas 23 de mayo de 2008.

<sup>6</sup> Sentencia de la Corte de Apelaciones de Londres, Inglaterra, del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, de fecha 2 de julio de 2009.

de lo demandado – aunque la demanda original fue en bolívares (Bs) – más las costas procesales calculadas al treinta por ciento (30%).

*5. Avocamiento de la Sala Constitucional, ampliación de la medida cautelar decretada y declaratoria del Grupo de Sociedades.*

En fecha 28 de noviembre de 2019, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia dictó la sentencia N° 410 donde, entre otras cosas, se avocó al conocimiento de la causa, amplió las medidas cautelares decretadas, donde, además, decretó la medida de prohibición de enajenar y gravar sobre los bienes de Multinacional de Seguros, y, lo más grave aún, declaró el Grupo de Sociedades, extendiendo los efectos a las siguientes empresas: Seguros Guayana Interbank Seguros, C.A. y Adriática de Seguros, C.A., sin perjuicio de la determinación de otras que surjan en el curso de la causa comentada. Asimismo, ordenó una Junta Interventora en las mencionadas compañías.

## **II. Situación actual de la Empresa Aseguradora Nacional**

En el caso bajo examen, la Empresa Aseguradora Nacional se encuentra en estado bastante desfavorable para sus intereses. De hecho, podría afirmarse que existió una expropiación judicial no solo de la Empresa demandada, sino del Grupo de Sociedades, que, a decir, de la Sala Constitucional, se configura. En tal sentido, tiene en su contra (i) un procedimiento de avocamiento, en su primera fase, ante la Sala Constitucional; (ii) medidas cautelares de embargo por cincuenta y cuatro millones cuarenta y cuatro mil cuarenta y ocho dólares de los Estados Unidos de América (USD 54.044.048,11); prohibición de enajenar y gravar y un Junta Interventora en Multinacional de Seguros, C.A., Seguros Guayana Interbank Seguros, C.A. y en Adriática de Seguros, C.A.

Adicionalmente, tiene un contrato de reaseguro con Lexington que fue resuelto en Reino Unido, pero cuyos efectos no son extensibles a la República Bolivariana de Venezuela. Por lo tanto, podría, en esta sede, demandar el cumplimiento de ese contrato de reaseguro.

Ahora bien, ante ese panorama, y constituye el quid de este trabajo de investigación, en lo siguiente se expondrán diversas defensas y excepciones que debió, o debe, oponer la Empresa Aseguradora Nacional para resguardar sus derechos e intereses. En tal sentido, se deben distinguir dos relaciones jurídicas que, si bien guardan relación, a los efectos del proceso son distintas: Por un lado, la relación entre

C.V.G. Venalum y Multinacional de Seguros en virtud del contrato de seguros; y, la relación entre Lexington y Multinacional de Seguros en virtud del contrato de reaseguros. Ambas relaciones tienen regímenes jurídicos distintos y, en el fondo, subyacen principio, tanto sustantivos como adjetivos, que son distintos. Siendo, sin más, se pasará a abordar las diversas opciones.

### **III. Posibles acciones a seguir para la Empresa Aseguradora Nacional**

#### **1. Con relación al tomador, beneficiario o asegurado.**

En principio, consideran los autores de esta opinión, que la Empresa Aseguradora Nacional tuvo una mala defensa técnica en todo el transcurso de este juicio, toda vez que, de acuerdo al contenido de las sentencias comentadas en el capítulo I de esta opinión, ha habido falta de diligencia por en el ejercicio de acciones, solicitudes, defensas o excepciones que le favorecería. En efecto, paso a señalar:

**(a) Revisión constitucional ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia del avocamiento que hiciera la Sala Político Administrativa en su sentencia N° 176 de fecha 09 de febrero de 2011. Dicha solicitud de revisión constitucional se apoyaría en las siguientes denuncias:**

- La Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia es incompetente, por la materia, para conocer de una solicitud de avocamiento de una causa que cursa en un juzgado civil, mercantil y agrario. En efecto, esa causa fue admitida y tramitada, hasta la fase de decidir la cuestión previa opuesta, en un juzgado con competencia civil y mercantil. Siendo entonces competente, solo en el caso de que se cumpliera los requisitos del avocamiento, la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, y no la Sala Político Administrativa, como sucedió en la presente causa.

Como ha afirmado Oscar BULÖW<sup>7</sup>, la competencia constituye uno de los presupuestos procesales, sin los cuales, no puede haber proceso. En este sentido, la competencia por la materia es de orden público, irrenunciable e indisponible por la voluntad de las partes. Siendo su violación, una lesión directa al derecho a la tutela

---

<sup>7</sup> BULÖW, Oscar. La Teoría de las excepciones procesales y los presupuestos procesales. Editorial Ejea. Buenos Aires, Argentina.

judicial efectiva (ex artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en lo siguiente CRBV<sup>8</sup>), a la seguridad jurídica y al debido proceso formal.

- Viola el principio de *perpetuatio jurisdictionis*. El artículo 3 del Código de Procedimiento Civil<sup>9</sup> establece el comentado principio en los siguientes términos:

“La jurisdicción y la competencia se determinan conforme a la situación de hecho existente para el momento de la presentación de la demanda y no tienen efecto respecto de ellas los cambios posteriores de dicha situación, salvo que la ley disponga otra cosa.”

En tal sentido, el principio de *perpetuatio jurisdictionis* se sustenta sobre la base de la seguridad jurídica y la economía procesal, siendo la regla general, salvo norma jurídica expresa consagrada en la ley, que la jurisdicción se establece conforme a la situación de hecho existente para el momento de la presentación de la demanda.

Ahora bien, en la sentencia comentada se justifica la competencia de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia para conocer de la solicitud de avocamiento sobre la base de la utilidad pública de la empresa demandante y de su naturaleza estatal. Sin embargo, obvia que al momento de proponer la demanda esa empresa no tenía naturaleza estatal. No fue hasta el año 2008 cuando es nacionalizada y, en consecuencia, el Estado pasa a tener participación en ésta.

Siendo así, de acuerdo a lo mencionado, es claro que el cambio sobrevenido de la propiedad de la empresa demandante en nada debe afectar la competencia del tribunal que conoció la demanda, todo ello bajo la base del principio de *perpetuatio jurisdictionis*.

- La sentencia que admite la solicitud de avocamiento es inmotivada. En tal sentido, dicha decisión está viciada de inmotivación absoluta ya que no estableció la premisa menor (hechos), la premisa mayor (supuesto normativo) ni realizó la actividad de subsunción que justificó el avocamiento en la mencionada causa. Además, tampoco se examinó si los hechos denunciados fueron reclamados sin éxito en la instancia a través de los medios ordinarios.

---

<sup>8</sup> Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Gaceta Oficial Extraordinaria N° 36.860 de fecha 30 de diciembre de 1.999

<sup>9</sup> Código de Procedimiento Civil. Gaceta Oficial Extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela Número 4.209 de fecha 18 de Septiembre de 1990.



Para mayor abundamiento, el artículo 108 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia<sup>10</sup> establece la obligación de la Sala de examinar las condiciones de admisibilidad del avocamiento. En efecto, el mencionado artículo establece:

#### Procedimiento

Artículo 108. **“La Sala examinará las condiciones de admisibilidad del avocamiento,** en cuanto a que el asunto curse ante algún tribunal de la República, independientemente de su jerarquía y especialidad o de la etapa o fase procesal en que se encuentre, **así como que las irregularidades que se aleguen hayan sido oportunamente reclamadas sin éxito en la instancia a través de los medios ordinarios.** Cuando se admita la solicitud de avocamiento, la Sala oficiará al Tribunal de instancia, requerirá el expediente respectivo, y podrá ordenar la suspensión inmediata del curso de la causa y la prohibición de realizar cualquier clase de actuación. Serán nulos los actos y las diligencias que se dicten en desacato a la suspensión o prohibición que se expida”. (Negrillas y subrayado nuestra)

Siendo así, es claro que es un deber de la Sala, en la sentencia que admite el avocamiento, examinar las condiciones de admisibilidad del mismo y verificar que las supuestas irregularidades que se alegan hayan sido oportunamente reclamadas sin éxito en la instancia a través de los medios ordinarios, cuya ausencia absoluta de motivos, vicia a la sentencia de inmotivación y lesiona el derecho constitucional a la Tutela Judicial Efectiva establecido en artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Además, contraría la doctrina de la Sala Constitucional con relación a la necesidad de la motivación de las sentencias, según la cual, la motivación de la sentencia es un requisito de validez constitucional. Dicha afirmación se constata en la siguiente decisión de la Sala Constitucional<sup>11</sup>:

“Además, es oportuno agregar que **la motivación constituye un requisito ineludible de validez constitucional.** El debido proceso requiere que los actos jurisdiccionales estén debidamente fundamentados y no se adjudique la razón a una de las partes de cualquier manera. Es necesario que el juez, al momento de la consideración de los hechos a través del examen de las cargas probatorias, no incurra en arbitrariedad en su razonamiento. Dicho de otra manera, los fundamentos constituyen el análisis razonado y lógico de los hechos controvertidos y la justificación del dispositivo de la decisión. Entonces, **la falta de motivación constituye un vicio que afecta el debido proceso y, por ende, a la tutela judicial eficaz que reconoce y garantiza la Constitución.**

---

<sup>10</sup> Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Número 37.942 de fecha 20 de mayo de 2004.

<sup>11</sup> Sentencia Nro. 150/2000 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 24 de marzo de 2000, (caso: José Gustavo Di Mase Urbaneja y otros).

Por lo tanto, es claro que la sentencia que admitió el avocamiento solicitado por el tomador, beneficiario o asegurado está viciada de inmotivación absoluta y, en consecuencia, viola la doctrina de la Sala Constitucional con relación a la motivación de los fallos y su relación con derechos constitucionales. Siendo así, le hace susceptible de ser declarada nula en una solicitud de revisión constitucional.

**(b) Defensas de fondo en el procedimiento de avocamiento que cursó en la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia.**

Por otra parte, además de ejercer la solicitud de revisión constitucional ante la sentencia que admite el avocamiento, la Compañía Aseguradora Nacional, debió oponer en ese procedimiento las siguientes defensas de fondo:

- Llamar a la Empresa Reaseguradora Extranjera como 3ro.

Aun cuando la relación contractual objeto de ese juicio se refiere a la Empresa Aseguradora Nacional y al tomador, beneficiario y asegurado, no es menos cierto que en virtud de la cláusula que condiciona el pago de la indemnización al pago del reaseguro, dota a la Compañía Reaseguradora Nacional de interés, y si se quiere, de cualidad para intervenir en ese juicio toda vez que los resultados del mismo pudiesen afectarle en su esfera patrimonial. Por lo tanto, en criterio de los autores, hubiese sido favorable para la Empresa Aseguradora Nacional, hacer llamar a la Empresa Reaseguradora Extranjera para que se haga parte en esa causa.

- Alegar la inexistencia de la pretensión de nulidad de la cláusula que condiciona el pago de la indemnización al pago del reaseguro.

La pretensión del tomador, beneficiario o asegurado en el juicio comentado es el cumplimiento del contrato de seguros. Es decir, es una pretensión de condena que busca la entrega de una cantidad de dinero (obligación de hacer) por parte de la Empresa Aseguradora Nacional. Sin embargo, nunca, léase bien, nunca se ejerce la pretensión de nulidad de la cláusula que condiciona el pago de la indemnización al pago del reaseguro. En caso de haberse ejercido, cosa que no ocurrió, dicha pretensión es de naturaleza declarativa toda vez que pretende la declaración de nulidad, por alguno de los vicios que establece el derecho común, de una parte del contrato reclamado. Sin embargo, esa pretensión no fue ejercida.

Ahora bien, el juez materialmente está atado a los límites de la pretensión ejercida por las partes. No puede, so pena de incurrir en ultrapetita, otorgar más de lo que se pidió, o, como ocurre en el presente caso, conceder una pretensión que no fue ejercida por el solicitante, como es, la declaratoria de nulidad de la mencionada cláusula. Además, de haber sido ejercida esa pretensión, debería ser declarada procedente o no en una sentencia de mérito que resuelva el fondo del conflicto planteado, y no en una decisión interlocutoria que declara sin lugar una cuestión previa ejercida.

Todas estas irregularidades deben ser opuestas en el juicio principal y resueltas en la sentencia definitiva. En tal sentido, en pleno derecho, pareciere no haber razón lógica que justifique una decisión desfavorable toda vez que la cláusula que condiciona el pago de la indemnización no fue atacada y, en consecuencia, es válida, tiene fuerza de ley entre las partes y surte plenos efectos jurídicos.

**(c) Defensas de fondo con relación a la decisión de la Sala Constitucional que admite la solicitud de avocamiento.**

Antes de pasar a exponer las posibles defensas que se podrían ejercer ante la Sala Constitucional, se debe hacer notar el carácter político de la decisión. Las razones jurídicas se ven subordinadas a la voluntad política de hacer cumplir un contrato de seguros y obtener la indemnización en moneda extranjera a toda costa, forzando las normas y desconociendo normas y principios constitucionales que afectan la seguridad jurídica, el derecho a la defensa del demandado, la tutela judicial efectiva y, en definitiva, la confianza en el máximo tribunal de la República.

Hecha esta introducción, sin más, se pasará a exponer las posibles defensas:

- Al igual que la decisión que admitió el avocamiento en la Sala Político Administrativa, esta solicitud de avocamiento también es inmotivada. En tal sentido, dicha decisión está viciada de inmotivación absoluta ya que no estableció la premisa menor (hechos), la premisa mayor (supuesto normativo) ni realizó la actividad de subsunción que justificó el avocamiento en la mencionada causa. Además, tampoco se examinó si los hechos denunciados fueron reclamados sin éxito en la instancia a través de los medios ordinarios.

- Viola la doctrina de la misma Sala Constitucional con relación a la admisión de solicitudes de avocamiento. En efecto, fue dictada en total y absoluto desapego a las sentencias reiteradas, pacíficas y vinculantes dictadas por esa Sala, entre ellas, sentencias N° 1.350 del 4 de julio de 2006 (caso: Joel León Ramos Rojas); N° 845 del 11 de mayo de 2005 (caso: Corporación Televen C.A.); N° 1.166 del 14 de agosto de 2015 (caso: Universidad de Oriente); N° 1.187 del 16 de octubre de 2015 (caso: Ángel Medardo Garcés Cepeda, Ramón Mendoza y Jesús Romero); y, N° 1.456 del 16 de noviembre de 2015 (caso: Julio César Parra y Fátima Coelho de Parra), las cuales delimitan la figura del avocamiento.

En tal sentido, el avocamiento, desde su desarrollo por la jurisprudencia de la Sala Político Administrativa de la antigua Corte Suprema de Justicia, ha sido concebido como una figura de superlativo carácter extraordinario que si bien afecta la garantía del juez natural y las posibilidades recursivas, se justifica en la necesidad de corregir graves desórdenes procesales o escandalosas violaciones al ordenamiento jurídico que perjudiquen ostensiblemente la imagen del Poder Judicial, la paz pública o la institucionalidad democrática (ex artículo 107 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia). Asimismo, dicha facultad debe ser ejercida con suma prudencia.

En esa misma línea de pensamiento, la misma Sala Constitucional, en sentencia N° 806 del 24 de abril de 2002 (caso: SINTRACIMIENTO), señaló el objeto del avocamiento en los siguientes términos:

“El objeto del avocamiento es, en palabras de los proyectistas de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, traer al más Alto Tribunal de la República ‘cualquier asunto que por su gravedad y por las consecuencias que pudiera producir un fallo desatinado, amerite un tratamiento de excepción con el fin de prevenir antes de que se produzca una situación de caos, desquiciamiento, anarquía o cualesquiera otros inconvenientes a los altos intereses de la Nación y que pudiera perturbar el normal desenvolvimiento de las actividades políticas, económicas y sociales consagradas en nuestra carta fundamental’ (cita recogida en el Acuerdo de la Sala Político Administrativa del 10.08.82, con ponencia del Magistrado Domingo A. Coronil)...” (Subrayado y negrillas nuestras)

De acuerdo a la jurisprudencia transcrita, se deduce que el avocamiento debe tener una utilidad restrictiva toda vez que su tramitación representa una ruptura de las garantías constitucionales del Juez Natural y de la Doble Instancia, por lo tanto, su admisión y declaratoria de procedencia debe ser suficientemente motivada, no admite aplicaciones automáticas o discrecionales, sino una admisión reglada, es decir, solo se

debe admitir cuando los hechos denunciados sean subsumibles en los motivos establecidos por la doctrina de esa Sala y de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia; además, no admite interpretaciones extensivas ni aplicación por analogía.

Asimismo, para su admisión y tramitación no basta la denuncia de meras irregularidades o vicios en el procedimiento que pudiesen ser corregidos por medio del ejercicio de los recursos ordinarios que concede el ordenamiento jurídico, sino que deben tratarse de **graves desórdenes procesales**, casos de **manifiesta injusticia**, que existan **razones de interés público o social** que justifiquen la medida o cuando se busque restablecer el orden procesal del **algún procedimiento judicial que lo amerite por su trascendencia e importancia**, lo cual no ocurrió en la causa bajo examen.

- No pueden acordarse embargos preventivos en moneda distinta al Bolívar, y mucho menos cuando la pretensión ejercida fue en esa moneda. Por el contrario, la Sala Político Administrativa y luego la Sala Constitucional ratifican el embargo preventivo de bienes propiedad de la Empresa Aseguradora Nacional en dólares de los Estados Unidos de América (USD), desconociendo el artículo 318 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela que, de forma clara, establece al Bolívar como la moneda de curso legal.

- No puede declararse el grupo de sociedades que fue pedido sobrevenidamente, toda vez que dicha petición debió ser hecha en el libelo de demanda. En ese sentido, el aspecto subjetivo de la pretensión debió estar dirigido al grupo de empresas a los fines que, desde el inicio, el grupo de empresas ajenas a la relación contractual discutida, tengan la posibilidad de acudir al juicio y defenderse de las afirmaciones de hecho y de derecho que pudiesen afectarles. No hacerlo, como ocurrió en la causa estudiada, viola su derecho a la defensa y a la tutela judicial efectiva.

Por otra parte, las medidas cautelares son instrumentales y accesorias de la pretensión principal. Como afirma CALAMANDREI<sup>12</sup>, ellas vienen a evitar que quede ilusoria la ejecución del fallo que eventualmente pudiese dictarse en el curso de una causa. Ahora bien, como ya fue mencionado, la pretensión ejercida fue el cumplimiento de un contrato de seguros y la correspondiente indemnización. En dicha pretensión, su aspecto subjetivo tiene como sujeto activo al tomador, beneficiario o asegurado, y como

---

<sup>12</sup> CALAMANDREI, Piero. Providencias Cautelares. Editorial Vigía. Buenos Aires, Argentina.

sujeto pasivo a la Empresa Aseguradora Nacional. De ser declarada procedente esa pretensión, su ejecución serán solo sobre lo solicitado (objeto) y sobre los bienes del demandado (sujeto pasivo). Nunca sobre bienes de terceros ajenos a esa relación jurídico procesal. Máxime, esos terceros son incluso ajenos no solo a la relación procesal sino también a la relación material ventilada. No guardan ninguna vinculación con el contrato de seguros objeto del juicio y, mucho menos, tuvieron relación alguna con el supuesto de hecho de la norma reclamada (ocurrencia del siniestro). Por lo tanto, no hay razón lógica ni jurídica para declarar un Grupo de Sociedades, de forma sobrevenida, en un avocamiento ante la Sala Constitucional y, peor aún, dictar, en su contra, medidas cautelares en moneda extranjera.

- La medida cautelar del nombramiento de una “Junta Interventora” no guarda relación con la pretensión ejercida. Tal como fue mencionado, la pretensión ejercida fue de condena (cumplimiento de contrato y pago de la indemnización) y las medidas cautelares deben ir dirigidas a asegurar el fallo que eventualmente pudiese declarar procedente esa pretensión. Ahora bien, el nombramiento de una “Junta Interventora” no guarda ninguna relación con la pretensión ejercida, no asegura de ninguna forma su cumplimiento y, mucho menos, está dada la función instrumental que debería tener.

Por el contrario, tal medida viola el derecho a la libertad de empresa y libertad de asociación previstos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Asimismo, viola la naturaleza instrumental de las medidas cautelares, el derecho a la defensa, a la seguridad jurídica, a la expectativa plausible, confianza legítima, a la propiedad, al libre desenvolvimiento de la personalidad, a la tutela judicial efectiva y, en fin, a más de 200 años de doctrina sobre el proceso y de providencias cautelares.

No se justifica, bajo ningún concepto, el decreto de esa medida. O, en otras palabras, a criterio de los autores, constituye una suerte de expropiación originada en el curso de un juicio de cumplimiento de contrato de seguro, que se inició entre las partes que suscribieron el contrato y, sobrevenidamente, fue cambiada la competencia material, la moneda de pago, el sujeto pasivo y la pretensión, hasta el punto que, aún sin terminar el juicio, ya se perdió hasta el control de la Empresa Aseguradora Nacional demandada y de las otras empresas que hizo parte de la Sala Constitucional.

## **2. Con relación a la Empresa Reaseguradora Extranjera.**

La Sentencia de la Sala Político Administrativa mediante la cual se niega la fuerza ejecutoria de las Sentencias de los Tribunales del Reino Unido, como se indicó anteriormente trae como alarma para el ramo asegurador, las razones en las cuales se fundamentó el sentenciador para soportar dicha decisión, toda vez que se estableció como criterio la obligación de citar y hacer parte al tomador o asegurado como tercero con interés en los juicios que se estén llevando a cabo por una controversia entre una Empresa Aseguradora y su Reasegurador.

Llama la atención, que las bases de esta sentencia son en resumen que: “CVG VENALUM no fue citada en dicho juicio como tercero que tiene interés en el juicio” y que por tanto *“No se le garantizó el derecho a la defensa en el proceso, siendo que el contrato objeto de la controversia era con ocasión al siniestro sufrido por la empresa del Estado venezolano”*.

Ahora bien, es menester definir lo que se entiende por Contrato de Reaseguros y la determinación de las partes que se obligan en el referido contrato. Para ello, tomaremos la definición establecida en el Artículo 130 de las Normas que Regulan la Relación Contractual en la Actividad Aseguradora<sup>13</sup>, el cual establece que:

Artículo 130: “El Contrato de Reaseguros es el contrato mediante el cual una persona denominada cedente transfiere, total o parcialmente, los riesgos asumidos a otra persona llamada reasegurador de conformidad con los términos que se pacten en la negociación”.

De dicho artículo se desprende, tal y como indica Alfredo MORLES HERNÁNDEZ, que se trata *“de un instrumento de distribución del riesgo alrededor del mundo y hoy es un factor vital del negocio de seguros, de su estabilidad, de su capacidad de crecimiento y absorción de riesgos”*.<sup>14</sup>

Ahora bien, las partes en el Contrato de Reaseguros son la “Empresa Aseguradora” en su condición de cedente y la “*Empresa Reaseguradora*” en su condición de reasegurador, no existiendo en consecuencia una relación directa con el Tomador o Asegurado. Esto tiene su sustento legal en el artículo 133 ejusdem el cual establece que, a menos que se prevea expresamente en el contrato de reaseguros, éste solo crea relaciones entre la Empresa de Seguros y la Empresa de Reaseguros, sin

---

<sup>13</sup> Normas que regulan la relación contractual en la Actividad Aseguradora. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Número 40.973 de fecha 24 de agosto de 2016

<sup>14</sup> MORLES HERNANDEZ, Alfredo. Curso de Derecho Mercantil. Los Contratos Mercantiles y el Derecho Consursal. Tomo IV. Caracas, Venezuela, 2017.

embargo, ésta sigue la suerte del primero en el riesgo que le hubiese sido cedido, de acuerdo con lo que a tal efecto prevea el contrato de reaseguros.

Asimismo, el artículo 134 ejusdem establece:

**Artículo 134:** “Son partes del contrato de reaseguro:

1. La cedente, persona que asume riesgos de terceros y los transfiere total o parcialmente a otro sujeto denominado reasegurador o cesionario. Podrá ser la empresa de seguros, o la asociación cooperativa que realizan actividad aseguradora, así como la empresa o asociación cooperativa de medicina prepagada.
2. El reasegurador o cesionario, persona que acepta los riesgos transferidos por la cedente. Podrá ser la empresa de reaseguros o la empresa de seguros actuando bajo tal carácter.”

En razón de lo indicado anteriormente y de la normativa mencionada, es opinión de los autores que la Sala Político Administrativa en la sentencia bajo estudio al obligar a las partes de un contrato de reaseguros a citar al tomador o asegurado para que sea parte como tercero interesado en el juicio, pareciera que está haciendo parte de forma obligatoria al Tomador o Asegurado en las controversias que se han generado en razón de la existencia de un contrato de reaseguros, ya que de lo contrario la consecuencia de no citarlo sería que el Juez anularía las fases del proceso y repondría la causa al estado de citar a las partes, causando un perjuicio a las partes y un retardo en el proceso en el cual hicieron valer sus derechos conforme a la normativa aplicable.

Ahora bien, queda claramente explicado que el tomador o asegurado no es parte del contrato de reaseguros y por tanto no debería ser llamado de forma obligatoria al juicio. En razón ello, bien podría una Empresa Aseguradora Nacional, a la cual se le aplique el criterio de la Sala Político Administrativa, alegar que el Tomador o Asegurado no es parte del Contrato de Reaseguros bajo el cual se ejerce una demanda.

*- Del Régimen Aplicable al Contrato de Reaseguros:*

El artículo 131 de las referidas Normas que Regulan la Relación Contractual en la Actividad Aseguradora, establece que:

**Artículo 131:** “Los Contratos de Reaseguros y retrocesión se rigen por el Derecho Común y no están sometidos a las disposiciones sobre el Contrato de Seguros”. (Subrayados nuestros)

De la normativa mencionada anteriormente se desprende que la misma excluye de forma expresa la aplicación de dichas normas a los Contratos de Reaseguros, el cual



se deriva del latín “Ius Commune” y describe un tipo de derecho aplicable a la generalidad, que en el caso venezolano son las normas establecidas en el Código Civil<sup>15</sup>, las cuales aplican a falta de regulación de situaciones jurídicas que no han sido normadas por disposiciones especiales, no existiendo otra normativa especial vigente que rijan a los Contratos de Reaseguro.

Pareciera que la Sala Político Administrativa no tomó en consideración el régimen aplicable conforme a la Norma mencionada anteriormente, generando la interrogante de cuál sería la norma y el proceso que debe en consecuencia seguir las partes del contrato de reaseguros al momento de iniciar un procedimiento contencioso. Si aplicamos el criterio de la Sala pareciera que debemos aplicar las normas y procedimientos indicados por el contrato de seguros por ser el Tomador o Asegurado un interesado en la causa, sin embargo, conforme a la normativa aplicable es claro que el régimen aplicable es el Derecho Común y por lo tanto la inclusión del tomador o asegurado puede significar la aplicación del derecho establecido para los Contratos de Seguro, razón por la cual, bien podría una Empresa Aseguradora Nacional alegar que se estaría aplicando un régimen legal que no es el establecido por el legislador.

*- De la Jurisdicción aplicable en el Contrato de Reaseguros:*

Consideramos que toda Empresa Aseguradora Nacional que reciba una citación por una demanda iniciada por su Reasegurador, por el presunto incumplimiento de un contrato de reaseguros, antes de dar contestación a la demanda, debe determinar si la jurisdicción en la cual se le demanda es la correcta.

Al tratarse de un Contrato de Reaseguros que haya sido suscrito en Venezuela, la Empresa Aseguradora Nacional puede alegar como jurisdicción aplicable la de Venezuela y por tanto la competencia de los Tribunales Mercantiles venezolanos, toda vez que la jurisdicción es irrenunciable salvo que haya sido pactada otra jurisdicción por las partes en el contrato de reaseguros o que exista un acuerdo o cláusula arbitral suscrito y celebrado entre las partes en la cual se determine la sujeción al arbitraje. En razón de ello, a los fines de determinar la jurisdicción aplicable y no someterse tácitamente a la jurisdicción del reasegurador al dar respuesta a una citación, la Empresa Aseguradora Nacional debe analizar a los fines de determinar la jurisdicción: i) Si el

---

<sup>15</sup> Código Civil. Gaceta Oficial Extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela Número 2.990 de fecha 26 de Julio de 1982.

contrato fue suscrito por las partes en Venezuela, ii) Si el siniestro ocurrió en Venezuela, y iii) Si el asegurado y los bienes están en Venezuela.

Como criterios de atribución de la jurisdicción debe asimismo considerarse lo establecido en los artículos 39 y 40 de la Ley de Derecho Internacional Privado (en lo adelante Ley de DIP)<sup>16</sup> conforme a la cual:

**Artículo 39:** “Además de la jurisdicción que asigna la ley a los tribunales venezolanos en los juicios intentados contra personas domiciliadas en el territorio nacional, los tribunales de la República tendrán jurisdicción en juicios intentados contra personas domiciliadas en el exterior en los casos contemplados en los artículos 40, 41 y 42 de esta Ley”.

**Artículo 40:** “Los tribunales venezolanos tendrán jurisdicción para conocer de los juicios originados por el ejercicio de acciones de contenido patrimonial: 1. Cuando se ventilen acciones relativas a la disposición o la tenencia de bienes muebles o inmuebles situados en el territorio de la República; 2. Cuando se ventilen acciones relativas a obligaciones que deban ejecutarse en el territorio de la República o que se deriven de contratos celebrados o de hechos verificados en el mencionado territorio; 3. Cuando el demandado haya sido citado personalmente en el territorio de la República; 4. Cuando las partes se sometan expresa o tácitamente a su jurisdicción”.

Por lo que, la sentencia de la Sala Político Administrativa objeto de estudio, al momento de pronunciarse sobre el artículo 53 de la Ley de DIP para determinar que las Sentencias del Tribunal extranjero cumplieran los requisitos para ser ejecutadas en Venezuela, no realizó el debido análisis de los numerales 3 y 4 de la referida norma, toda vez que dado que el siniestro ocurrió en Venezuela y el demandado se encuentra en Venezuela se observa que se arrebató a Venezuela la jurisdicción que le correspondía para conocer de la demanda por incumplimiento del contrato de reaseguro, razón por la cual el presente análisis constituye un argumento para defenderse ante la aplicación de una sentencia que no realizó el debido análisis de la jurisdicción.

### **CONCLUSIÓN:**

Luego de estudiar y analizar las diferentes distorsiones del Derecho que ocurrieron durante los pronunciamientos del Tribunal Supremo de Justicia en relación al

---

<sup>16</sup> Ley de Derecho Internacional Privado. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Número 36.511 de fecha 6 de agosto de 1998.

caso objeto de estudio, se tiene, como conclusión reflexiva, que el ramo asegurador y la justicia venezolana en general hoy en día se encuentra en total detrimento ante las bases que el Tribunal Supremo ha utilizado para llevar el juicio ante la Sala Político Administrativa y ante la Sala Constitucional, sosteniendo sus bases en total protección al Estado, existiendo como fue demostrado a lo largo de la presente opinión, dilaciones al debido proceso, contradicciones a los criterios que ha establecido la propia Sala Constitucional, violación a la naturaleza instrumental de las medidas cautelares, el derecho a la defensa, a la seguridad jurídica, a la expectativa plausible, confianza legítima, a la propiedad, al libre desenvolvimiento de la personalidad, a la tutela judicial efectiva, a los criterios de la doctrina sobre el proceso, sobre medidas cautelares, jurisdicción, competencia, así como en contradicción de normas y doctrina aplicable a los contratos de seguros y reaseguros.

En razón de ello, consideramos que las Empresas Aseguradoras Nacionales ante la aplicación del criterio sostenido por la Sala Político Administrativa para no hacer valer ni dar fuerza ejecutoria a sentencias de Tribunales Extranjeros por ser obligatorio a su decir el llamado del Tomador o Asegurado como tercero interesado en controversias que se generen en relación a un Contrato de Reaseguros, criterio que no ha sido contradecido por la Sala Constitucional sino que más bien se ha reforzado con razones jurídicas subordinadas a la voluntad política de hacer cumplir una contrato de seguros en moneda extranjera, deberán soportar sus defensas ante la Sala Constitucional en base a lo siguiente:

- (i) La Sala Político Administrativa era incompetente para conocer de una solicitud de avocamiento de una causa que cursaba en un juzgado civil, mercantil y agrario conforme a lo desarrollado en la presente opinión.
- (ii) El principio de perpetuatio jurisdictionis se ve subordinado a los intereses de la República, toda vez que se utilizó como justificación de la competencia de la Sala la base de la utilidad pública de la empresa demandante y de su naturaleza estatal, lo cual es conocido fue una calificación sobrevenida luego del inicio de la causa.
- (iii) La sentencia de la Sala Político Administrativa que admite la solicitud de avocamiento es inmotivada y está viciada de inmotivación absoluta, ya que no se examinaron las condiciones de admisibilidad del mismo, no estableciéndose los hechos y supuestos normativos en los cuales se subsumen los mismos para

dar origen a la supuesta irregularidad, siendo la debida motivación un requisito de validez constitucional.

- (iv) La Empresa Aseguradora Extranjera en su calidad de reasegurador debió ser citada en el juicio como tercero interesado, toda vez que el mismo tiene interés en las resultas del mismo dada la existencia de una cláusula que condiciona el pago de la indemnización al pago del reaseguro.
- (v) El Juez incurrió en Ultrapetita, al conceder una pretensión que no fue ejercida por el solicitante, como es, la declaratoria de nulidad de la cláusula que condiciona el pago de la indemnización al pago del reaseguro, lo cual no fue solicitado por el demandante y por lo tanto es válida y tiene fuerza de ley entre las partes.
- (vi) La sentencia de la Sala Constitucional que admite la solicitud de avocamiento es igualmente inmotivada y viola la doctrina de la misma Sala en virtud de la cual la admisión solo se justifica cuando hay la necesidad de corregir graves desórdenes procesales, manifiesta injusticia, razones de interés público o social, o escandalosas violaciones al ordenamiento jurídico.
- (vii) El Tomador o Asegurado no es parte del Contrato de Reaseguros y por lo tanto no debería ser llamado de forma obligatoria al juicio, ya que si el juicio ha iniciado ello generaría la reposición de la causa al estado de citar a las partes, causando un perjuicio a las partes y un retardo en el proceso en el cual hicieron valer sus derechos conforme a la normativa aplicable.
- (viii) La inclusión del tomador o asegurado genera inseguridad para el demandante, ya que puede significar la aplicación del derecho establecido para los Contratos de Seguro y no del Derecho Común, en contradicción a lo establecido en la normativa vigente.

Todo lo anterior, son defensas que pueden alegar las Empresas Aseguradoras Nacionales, ya que se trata de un proceso que de forma arbitraria ha llegado a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia y por tanto son criterios que pudieran ser aplicados para todos los casos relacionados al ramo asegurador en base a las justificaciones que ha dado el Tribunal, ya que ello ha generado inseguridad jurídica para todo el sector asegurador y para en general la vida empresarial, toda vez que se han contradicho las Normas y doctrinas aplicables, y peor aun los propios criterios de la Sala Constitucional con los fines evidentes de proteger a la República, generando

poca claridad, eficiencia y estabilidad de nuestro ordenamiento jurídico, lo cual si debe ser un fin del Tribunal Supremo de Justicia.

---

**Documento elaborado por estudiantes de la Universidad Católica Andrés Bello (UCAB):** Dr. Castillo G. Fidel A. V- 18.693.942; Dra. Oya G. María Alejandra V- 19.967.944

**Tutoría:** Dr. Julio Sánchez-Vegas

## **REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

### **Libros:**

-Bulow, Oscar. La Teoría de las excepciones procesales y los presupuestos procesales. Editorial Ejea. Buenos Aires, Argentina.

-Calamandrei, Piero. Providencias Cautelares. Editorial Vigía. Buenos Aires, Argentina.

-Morles Hernández, Alfredo. Curso de Derecho Mercantil. Los Contratos Mercantiles y el Derecho Consursal. Tomo IV. Caracas, Venezuela, 2017. Leyes:

### **Leyes:**

- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Gaceta Oficial Extraordinaria N° 36.860 de fecha 30 de diciembre de 1.999.

- Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Número 37.942 de fecha 20 de mayo de 2004.

- Ley de Derecho Internacional Privado. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Número 36.511 de fecha 6 de agosto de 1998.

- Ley de la Actividad Aseguradora. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Número 6.211 de fecha 30 de diciembre de 2015.
  - Normas que regulan la relación contractual en la Actividad Aseguradora. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Número 40.973 de fecha 24 de agosto de 2016.
  - Código Civil. Gaceta Oficial Extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela Número 2.990 de fecha 26 de Julio de 1982.
  - Código de Procedimiento Civil. Gaceta Oficial Extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela Número 4.209 de fecha 18 de Septiembre de 1990.
- Jurisprudencia:

### **Sentencias:**

- Sentencia Nro. 00176 de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 9 de febrero de 2011, Caso: Solicitud de avocamiento y solicitud de medida preventiva de embargo por parte de CVG INDUSTRIA VENEZOLANA DE ALUMINIO, C.A (CVG VENALUM) sobre bienes muebles de Multinacional de Seguros, C.A.
- Sentencia Nro. 388/2019 de la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 14 de agosto de 2019, Expediente N° 2018-000103, Caso: Solicitud de exequátur presentada por LEXINGTON INSURANCE COMPANY LIMITED, empresa de seguros y reaseguros, de las sentencias dictadas por el Tribunal Superior de Justicia, Tribunal del Almirantazgo y de lo Mercantil, División Queen's Bench y por la Corte de Apelaciones de Londres, Inglaterra, del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, en fechas 23 de mayo de 2008 y 2 de julio de 2009.
- Sentencia Nro. 664/2019 de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 29 de octubre de 2019, Exp. Nro. 2009-0209. Caso: Solicitud de medida cautelar innominada presentada por MULTINACIONAL DE SEGUROS, C.A; en el marco de la demanda por cumplimiento de contrato incoada por la compañía C.V.G. INDUSTRIA VENEZOLANA DE ALUMINIO, C.A. (C.V.G. VENALUM).
- Sentencia Nro. 410/2019 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 28 de noviembre de 2019, Caso: Solicitud de avocamiento presentada por C.V.G. INDUSTRIA VENEZOLANA DE ALUMINIO, C.A (CVG VENALUM) de la causa contenida en el expediente principal N° 2009-0209, y el correspondiente cuaderno de medidas abierto identificado con el N° AA40-X-2011-000027 que cursa ante la Sala Político Administrativa.

- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia, Tribunal del Almirantazgo y de lo Mercantil, División Queen's Bench, de fecha 23 de mayo de 2008. Caso: LEXINGTON INSURANCE COMPANY LIMITED vs MULTINACIONAL DE SEGUROS, C.A por incumplimiento de Contrato de Reaseguros.
- Sentencia de la Corte de Apelaciones de Londres, Inglaterra, del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, de fecha 2 de julio de 2009. Caso: Apelación LEXINGTON INSURANCE COMPANY LIMITED vs MULTINACIONAL DE SEGUROS, C.A por incumplimiento de Contrato de Reaseguros.
- Sentencia Nro. 150 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 24 de marzo de 2000. Caso: José Gustavo Di Mase Urbaneja y otros.
- Sentencia N° 1.350 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 4 de julio de 2006. Caso: Joel León Ramos Rojas.
- Sentencia N° 845 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 11 de mayo de 2005 Caso: Corporación Televen C.A.
- Sentencia N° 1.166 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 14 de agosto de 2015. Caso: Universidad de Oriente.
- Sentencia N° 1.187 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 16 de octubre de 2015. Caso: Ángel Medardo Garcés Cepeda, Ramón Mendoza y Jesús Romero.